

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 358/2010
S.H.I. DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

VS

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el nueve de septiembre de dos mil diez, la empresa S.H.I. DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., por conducto de su representante legal, el C. Arturo Señkowski Saenz, promovió inconformidad contra el fallo del tres de septiembre de dos mil diez, derivado de la licitación pública nacional número 51116002-022-10, relativa al "suministro de tubería y piezas especiales para dos derivaciones del acuaférico (central de autobuses y Pedregal de Querétaro)", convocada por la COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO.

SEGUNDO. Por oficio acuerdo 115.5.1752, del veintidós de septiembre de dos mil diez, se tuvo por recibida la inconformidad planteada, por reconocida la personalidad con que se ostentó el C. Arturo Señkowski Saenz, en términos de la copia certificada de la escritura pública número ochenta mil ochocientos cincuenta, pasada ante la fe del Notario Público número veinticuatro de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera informe previo, a través del cual señalara, entre otros aspectos: a) monto económico de la licitación; b) origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para el procedimiento de contratación y c) estado que guardaba la licitación, así como, en su caso, datos del tercero interesado. De igual manera, se ordenó correr traslado de la inconformidad y sus respectivos anexos a la convocante, a

efecto de que rindiera un informe circunstanciado de hechos y exhibiera la documentación derivada de la licitación materia de inconformidad.

TERCERO. Por oficio número DDJ/1288/2010, recibido el veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, por conducto de su Apoderado legal, el Lic. Jorge Serrano Ceballos, informó a esta autoridad que: a) el monto autorizado para el procedimiento de contratación impugnado ascendió a la cantidad de \$2,829,583.83 (dos millones ochocientos veintinueve mil quinientos ochenta y tres pesos 83/100 M.N.); b) que los recursos económicos destinados a la licitación corresponden al Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, provenientes del Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), tal como lo acredita con el Anexo de Ejecución del doce de abril de dos mil diez, celebrado entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y, el Ejecutivo del Estado de Querétaro; que adjunta a su oficio y c) que derivado del fallo objeto de inconformidad, con fecha trece de septiembre anterior, suscribió el contrato número APA-CE-ADQ-APAZU-GA-DPNOP-2010-03, con la empresa URBANIZACIÓN Y RIEGO DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., razón por la cual, es ésta quien tiene el carácter de tercero interesada en la presente instancia de inconformidad.

CUARTO. Mediante proveído 115.5.1840, del cuatro de octubre de dos mil diez, se admitió a trámite la inconformidad planteada, se tuvo por rendido el informe previo de la convocante y, se ordenó correr traslado de la inconformidad y sus respectivos anexos a la empresa **URBANIZACIÓN Y RIEGO DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

QUINTO. Mediante oficio número VE/4714/2010, recibido el siete de octubre de dos mil diez, la convocante, por conducto de su Vocal Ejecutivo, el Ing. Sergio Loustaunau Velarde, rindió informe circunstanciado de hechos respecto de la inconformidad planteada y remitió copias certificadas de las documentales derivadas del procedimiento impugnado, consistentes en: a) convocatoria; b) acta de junta de aclaraciones del once de agosto de dos mil diez; c) acta de la presentación y apertura de proposiciones del veinte de agosto siguiente; d) acta de fallo del tres de septiembre, con su correspondiente dictamen técnico y, f) propuesta técnica y económica de la empresa inconforme.



RESOLUCIÓN No. 115.5.

SEXTO. Por proveído número 115.5.1876, del ocho de octubre de dos mil diez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la convocante y por exhibidas las documentales derivadas de la licitación, mismos que se ordenó poner a la vista del inconforme por el plazo de tres días hábiles, para que, en su caso, ampliara sus motivos de disenso.

SÉPTIMO. Por escrito recibido el quince de octubre de dos mil diez, la empresa tercero interesada, Urbanización y Riego Baja California, S. A. de C.V., manifestó lo que a su derecho convino; sin embargo, mediante proveído del dieciocho de noviembre siguiente, dichas manifestaciones se tuvieron por no formuladas, en virtud de la C.

, omitió desahogar la prevención formulada mediante proveído 115.5.2081, del veintiséis de octubre de dos mil diez, a efecto de que exhibiera certificada del instrumento público a través del cual acreditara contar con facultades legales para actuar en nombre y representación de la empresa tercero interesada.

OCTAVO. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se admitieron las pruebas ofrecidas y exhibidas por la inconforme y convocante, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; asimismo, se abrió el periodo de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil diez, en virtud de no existir diligencia alguna que practicar ni prueba pendiente por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso en razón de que los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación que nos ocupa, corresponden al Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, provenientes del Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), tal como se acredita con el informe previo de la convocante y el Anexo de Ejecución del doce de abril de dos mil diez, celebrado entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y, el Ejecutivo del Estado de Querétaro (fojas 113 a 143).

SEGUNDO. Procedencia de la instancia.- Es procedente la inconformidad planteada, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo derivado de la licitación pública nacional 51116002-022-10, relativa al "suministro de tubería y piezas especiales para dos derivaciones del acuaférico (central de autobuses y Pedregal de Querétaro)", acto susceptible de combatirse en esta vía, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad contra el acto de fallo derivado de los procedimientos de contratación pública, por aquellos licitantes que hayan presentado oferta técnica y económica, lo que en la especie se actualiza, toda vez que de acuerdo con el acto de



RESOLUCIÓN No. 115.5.

presentación y apertura de proposiciones la empresa S.H.I. DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó propuesta técnica y económica para participar dentro del procedimiento de contratación que impugna.

TERCERO. Oportunidad.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse contra el acto de fallo derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes al de celebración del mismo, si es que se llevó a cabo en junta pública, o bien, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que dicho fallo se haya notificado al licitante, cuando no se comunique en junta pública.

En el caso que nos ocupa, el promovente señala que el fallo le fue dado a conocer el mismo día de su emisión, esto es, el tres de septiembre de dos mil diez, lo cual se corrobora con el acta levantada por la convocante, por lo que el plazo para inconformarse en contra de dicho acto transcurrió del seis al trece de septiembre de dos mil diez, sin considerar los días cuatro, cinco, once y doce por ser inhábiles; consecuentemente, si el escrito de inconformidad se recibió en esta Dirección General el ocho de septiembre de dos mil diez, es incuestionable que se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de acuerdo con las constancias que integran los autos, la empresa S.H.I. DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó propuesta técnica y económica para participar en la licitación que impugna, lo que la acredita como licitante, en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además de que el C. Arturo Señkowski Saenz, acreditó contar con facultades legales suficientes para ello, en términos la copia certificada de la escritura pública número ochenta mil ochocientos cincuenta, pasada ante la fe del Notario Público número veinticuatro de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

QUINTO. Antecedentes.- Previo al estudio de fondo, para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

- 1. De acuerdo con las documentales que integran el procedimiento de contratación (foja 223), el veintinueve de julio de dos mil diez, la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, convocó al procedimiento de licitación pública nacional número 51116002-022-10, para contratar el suministro de tubería y piezas especiales para dos derivaciones del acuaférico (central de autobuses y pedregal Querétaro).".
- 2. La junta de aclaraciones a la convocatoria tuvo lugar el día once de agosto de dos mil diez, tal como consta en el acta levantada al efecto por la convocante y que obra a fojas 287 a 294 del expediente.
- 3. Con fecha veinte de agosto de dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, como se desprende de las copias certificadas que obran a fojas 295 a 298 del expediente.
- 4. El día tres de septiembre de dos mil diez, se celebró el acto de fallo, según se acredita con las copias certificadas que corren agregadas a fojas 316 a 322 del expediente, acto en el que la convocante desechó la propuesta del ahora inconforme, porque:
 - **a)** El licitante no presenta la traducción simple al español de los documentos que tienen por título "FOR GENERATIONS". Contraviniendo a los puntos de las bases de licitación que dicen:

No se cuenta con los elementos necesarios para evaluar que el producto que suministrará el licitante cumple con lo requerido por la Comisión Estatal de Aguas y evitar cualquier interpretación errónea que repercuta en los intereses de la Comisión Estatal de Aguas. Esto es causal de desechamiento de acuerdo al punto 22 Causas por las que puede ser desechada la proposición en sus numerales 1, 2 y 14 los cuales dicen: "Por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la Convocatoria a la Licitación", "Por falta u omisión de algún documento solicitado en la presente Convocatoria a la Licitación" y "Cuando se



RESOLUCIÓN No. 115.5.

presente la proposición en idioma distinto al español, así como toda aquella documentación relacionada con la misma, que no cumpla con lo señalado en el punto 41 de esta convocatoria".

b) En el documento 13 PLAZO LUGAR Y HORARIO, no efectuó el cambio de la partida SUM-06 de ADAPTADORES, relativo a modificar la cantidad de 31 piezas a 30, de acuerdo con la penúltima notificación de la página 2 de 8 de la junta de aclaraciones del once de agosto de dos mil diez, conforme a la cual se señaló que en dicho documento se señaló una cantidad de 31 piezas y en el documento 15 (CATÁLOGO DE CONCEPTOS presenta una cantidad de 30 piezas. La cantidad a tomar en el documento No. 13, era de 30 piezas.

El no apegarse a los cambios requeridos por la Comisión, crea incertidumbre del cabal cumplimiento del contrato. Esto es causal de desechamiento de acuerdo al punto 22 Causas por las que puede ser desechada la proposición en su numeral 6 el cual cita "Cuando no se consideren las modificaciones y acuerdos establecidos, derivados de las Juntas de Aclaraciones".

c) El Documento 15. Catálogo de Conceptos, no presenta la modificación a los conceptos con número consecutivo 6 y del 9 al 13, mencionada en la notificación 1 de las aclaraciones por parte de la Dirección de Proyectos y Normatividad de Obra Pública, señalada en la junta de aclaraciones en los términos siguientes: "Para los conceptos con número consecutivo 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 del catálogo de conceptos se modifica la descripción de los conceptos en los consecutivos citados de la siguiente manera, en donde dice ANSI B16.1 Clase 125 debe decir ANSI B16.1 Clase 125 ó ISO PN 16.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.- Aduce el promovente que la convocante omitió evaluar en forma correcta y justa su propuesta técnica y económica, desechando la misma por tres causales que carecen de sustento legal y técnico porque:

A. El documento "For Generations" es un escrito que se adicionó a la documentación presentada y el cual no es un Manual, Folleto y/o Catalogo del fabricante.

Se presentaron todos los manuales, folletos y/o catálogos de los fabricantes con su traducción al idioma español y los cuales soportan la viabilidad técnica y especificaciones de los productos ofertados de acuerdo a las normas y especificaciones solicitadas por la convocante.

El documento que refiere la convocante no contiene ninguna información técnica, que pudiera causar interpretación errónea sobre los productos ofertados y, al no ser un manual, folleto o catálogo no fue traducido al español ya que no tiene relevancia para soportar la información técnica y de especificaciones, la cual fue cumplida a cabalidad.

- B. El señalar en el documento 13, la cantidad de 31 piezas y en el documento 15 la cantidad de 30 piezas, constituye un error de cálculo en la cantidad de piezas cotizadas que no crea incertidumbre del cabal cumplimiento del contrato, que no implica una corrección en el precio unitario señalado en la propuesta y que la convocante podía corregir con sólo reducir la a cantidad total de la propuesta económica.
- C. La causal de desechamiento consistente en que no se observó la modificación efectuada en la junta de aclaraciones respecto de que, en donde decía ANSI B16.1 Clase 125, debería decir ANSI B16.1 Clase 125 ó ISO PN 16, es de señalar que la misma no se incluyó en la propuesta porque de conformidad con el numeral 3 se debería escoger una de las normas, ya sea ISO o AWWA, por lo que si en el catálogo de conceptos con números consecutivos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, se escribía la leyenda ANSI B16.1 Clase 125 o ISO PN 16, causaría confusión respecto de cual de las dos normas se estaría suministrando, ya que las normas ANSI son parte integral de las Normas



RESOLUCIÓN No. 115.5.

AWWA y sus dimensiones son diferentes a las indicadas en la Norma ISO PN 16.

Motivos de inconformidad que por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, misma que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas; a) convocatoria; b) acta de junta de aclaraciones del once de agosto de dos mil diez; c) acta de la presentación y apertura de proposiciones del veinte de agosto siguiente; d) acta de fallo del tres de septiembre, con su correspondiente dictamen técnico, elementos de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, en

términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Dado que en los motivos de inconformidad planteados, el accionante tiende a controvertir las causales de desechamiento de su propuesta técnica y económica, aduciendo en los tres casos la falta de sustento legal, esta autoridad procede al análisis de los mismos de manera conjunta, sin que con ello se irrogue perjuicio a los involucrados en la instancia, atendiendo a que el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que el análisis de los motivos de impugnación, así como los razonamientos de la convocante, y del tercero interesado, puede realizarse de manera conjunta a fin de resolver la controversia efectivamente planteada; de donde resulta intrascendente la forma en que se emprenda el examen de tales motivos y razonamientos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, e incluso en el orden de su exposición o en uno diverso, sino lo que en verdad interesa, es que se analicen todos, es decir, que no quede alguno sin pronunciamiento, con independencia de la forma que se utilice.

Criterio que se apoya también en la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 48, Cuarta Parte, Página 15 y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."

Precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los motivos de inconformidad, de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN No. 115.5.

Señala el inconforme que las tres causales en que la convocante fundó el desechamiento de su propuesta, carecen de sustento legal en razón de que, el documento "For Generations" es un escrito que se adicionó a la documentación presentada, que al no ser un Manual, Folleto y/o Catalogo del fabricante, no fue traducido al español porque no contiene ninguna información técnica que pudiera causar interpretación errónea sobre los productos ofertados; que la cantidad de piezas señaladas en el documento trece y la señalada en el documento quince, constituye un error de cálculo que no crea incertidumbre del cabal cumplimiento del contrato y que no implica una corrección en el precio unitario señalado en la propuesta, por lo que la convocante podía corregir con sólo reducir la a cantidad total de la propuesta económica y, que el no incluir la modificación efectuada en la notificación uno de la junta de aclaraciones en el sentido de que en donde decía ANSI B16.1 Clase 125, debería decir ANSI B16.1 Clase 125 ó ISO PN 16, obedeció a que de conformidad con el numeral tres de las notificaciones realizadas en la junta de aclaraciones, se debería escoger una de las normas, ya sea ISO o AWWA, y que al ser las normas ANSI parte integral de las Normas AWWA, señalar ambas como lo adujo la convocante, causaría confusión respecto de cual de las dos normas se estaría suministrando; esta autoridad arriba a la conclusión de que las mismas son **fundadas**, por lo siguiente:

En los fallos que emitan las convocantes con motivo de los procedimientos de contratación pública que efectúen, se debe observar lo establecido en la propia convocatoria al procedimiento de que se trate, la junta de aclaraciones respectiva y lo previsto en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto del desechamiento de alguna de las propuestas; precepto que para pronta referencia, a continuación se transcribe:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;..."

Como se ve, de dicho precepto legal deriva la obligación a cargo de la convocante de expresar en el fallo todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentaron su determinación e indicar los puntos de la convocatoria que, en su caso, se hayan incumplido; esto es, la obligación de fundar y motivar sus actos y, que en el caso concreto, consiste en exponer de forma congruente y precisa los hechos relevantes y las razones jurídicas que la convocante tuvo en consideración para emitir el fallo y que le permitieron arribar a la conclusión de que la propuesta del inconforme no fue técnicamente solvente.

Conforme a lo anterior, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad advierte que la convocante omitió fundar y motivar debidamente el acto de fallo que se impugna, pues si bien elaboró el dictamen en que sustentó el mismo e hizo constar las causas de descalificación de la propuesta del inconforme, de dichos documentos no se advierten las razones que le permitieron determinar que los incumplimientos que adujo dan lugar al desechamiento de la propuesta del accionante.

Ello, en razón de que, por lo que hace a la causal de desechamiento relativa al documento "For Generations", omite precisar cuál es la información técnica que no le fue posible verificar en los productos ofertados, cuál la información que pudiera causar una interpretación errónea y que repercutió en la solvencia de la propuesta del inconforme.

Asimismo, en el caso de la causal de desechamiento de la propuesta del inconforme, identificada bajo el inciso B) del considerando sexto que antecede, relativa a que en el documento 13 *plazo, lugar y horario*, para la partida SUM-06 de ADAPTADORES, se señaló la cantidad de treinta y un piezas, debiendo ser la cantidad de treinta piezas, la convocante omitió señalar cuál es la incertidumbre que para el cabal cumplimiento del contrato le ocasiona dicho error, máxime que tal como lo hace valer el promovente, si bien es cierto se incurrió en dicho error, el mismo no afecta en forma alguna la solvencia de su propuesta porque se señaló el precio unitario de cada pieza, de ahí que, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante debió, en todo caso, realizar la corrección de cálculo respectiva.



RESOLUCIÓN No. 115.5.

Por cuanto hace al tercer motivo de inconformidad, es de destacar que la convocante fundó el desechamiento de la propuesta del inconforme en el hecho de que, en el Documento 15. Catálogo de Conceptos, no presentó la modificación a los conceptos de las partidas consecutivas 6 y del 9 al 13, mencionada en la notificación 1 de las aclaraciones realizada en la junta de aclaraciones en los términos siguientes: "Para los conceptos con número consecutivo 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 del catálogo de conceptos se modifica la descripción de los conceptos en los consecutivos citados de la siguiente manera, en donde dice ANSI B16.1 Clase 125 debe decir ANSI B16.1 Clase 125 ó ISO PN 16".

Al respecto, es de destacar que en la junta de aclaraciones del once de agosto de dos mil diez, en el apartado denominado **NOTIFICACIONES**, numeral 1, la convocante señaló:

"1. Para los conceptos con número consecutivo 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 del catálogo de conceptos se modifica la descripción de los conceptos en los consecutivos citados de la siguiente manera, en donde dice ANSI B16.1 Clase 125, debe de decir ANSI B16.1 Clase 125 ó ISO PN16."

Conforme a dicho numeral aclaratorio, se advierte que en las partidas consecutivas 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 del catálogo de conceptos, los licitantes debían señalar que los bienes ofertados cumplen con la norma ANSI B16.1 Clase 125 <u>ó</u> ISO PN16.

Ahora bien, de la revisión al documento número 15. Catálogo de conceptos" de la propuesta del inconforme, se advierte que en las partidas consecutivas 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, señaló que los bienes ofertados cumplen con la norma ANSI B16.1 Clase 125.

En ese orden de ideas, si en la junta de aclaraciones se precisó a los licitantes que los bienes ofertados debían cumplir con la norma ANSI B16.1 Clase 125 <u>ó</u> ISO PN16, es decir con una u otra, pero no ambas de manera obligatoria y, considerando que el inconforme

señaló que los bienes que propone cumplen con la norma ANSI B16.1 Clase 125, es de concluir que, contrariamente a lo afirmado por la convocante, se ajustó al numeral 1 de las **NOTIFICACIONES**, realizadas por la convocante; en consecuencia, la causal de desechamiento de que se trata, es infundada.

La conclusión a que llega esta autoridad, tiene sustento en el hecho de que, como se anticipó, en la junta de aclaraciones quedó establecido que los licitantes deberían proponer bienes para las partidas en cuestión, que cumplieran con las norma ANSI B16.1 Clase 125 <u>6</u> ISO PN16, dado que en ese sentido se fijó la aclaración número uno de la junta aclaratoria, al establecerse que "para los conceptos con número consecutivo 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 del catálogo de conceptos se modifica la descripción de los conceptos en los consecutivos citados de la siguiente manera, en donde dice ANSI B16.1 Clase 125, debe de decir ANSI B16.1 Clase 125 <u>ó</u> ISO PN16" lo que constituyó opciones para ofertar, pero de ninguna manera, obligación de que tales bienes cumplieran con ambas, luego si la empresa aquí inconforme, determinó y así lo hizo, ofertar bienes que cumplen solamente con la norma ANSI B16.1 Clase 125, esa circunstancia, no constituye contravención o incumplimiento a los requisitos de la convocatoria, puesto que, se insiste, el cumplimiento de las citadas normas fue optativo.

Al tenor de lo anterior, es incuestionable que el motivo de desechamiento en estudio, tal como lo hace valer el accionante, carece de sustento legal, pues no se acredita que se haya contravenido o inobservado requisitos de la convocatoria.

En adición a lo anterior, debe considerarse que en la evaluación de proposiciones, las convocantes deben observar lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de la materia, y 3 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto a la fundamentación y motivación de sus actos, obligación que implica, además de dar a conocer a los licitantes los hechos, consideraciones y razones que dan origen a las determinaciones en el proceso concursal, realizar la evaluación de las propuestas, de manera congruente con lo establecido en la convocatoria y ajustándose en todo momento, a lo dispuesto en el primero de los preceptos legales invocados y que a continuación se transcribe:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.



RESOLUCIÓN No. 115.5.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación;..."

En ese sentido, la convocante tiene la obligación de verificar que las propuestas presentadas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación y en la junta de aclaraciones, lo que en la especie no aconteció, pues se reitera, en la junta de aclaraciones del once de agosto de dos mil diez, se requirieron bienes que cumplieran con la norma ANSI B16.1 Clase 125 <u>ó</u> ISO PN16, no así las dos, como infundadamente lo adujo la convocante en el fallo que se impugna.

Por lo anterior, dado que las causas en que la convocante fundó el desechamiento de la propuesta del inconforme no se ajustaron a lo previsto en el la convocatoria, así como a lo dispuesto en los artículos 36 y 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 55 de su Reglamento y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente declarar la nulidad del fallo que se impugna.

OCTAVO. Consecuencias de la Resolución.- Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del fallo del tres de septiembre de dos mil diez, de la licitación pública nacional número 51116002-022-10, relativa al "suministro de tubería y piezas especiales para dos derivaciones del acuaférico (central de autobuses y Pedregal de Querétaro)".

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer los actos declarados nulos y conforme a derecho:

- 1) Evaluar nuevamente la propuesta presentada por el inconforme, <u>únicamente</u> respecto de las causales de desechamiento que han sido materia de la presente inconformidad, esto es, en cuanto al documento "For Generations"; a los documentos 13 y 15 respecto de la cantidad de piezas ofertadas y, al cumplimiento de los bienes de las partidas consecutivas 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, atendiendo los razonamientos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.
- 2) Hecho lo anterior, emitir el fallo debidamente fundado y motivado, que en derecho proceda, haciéndolo del conocimiento de la inconforme, así como de los terceros interesados en esta instancia.
- 3) Remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante el plazo de seis días hábiles, para cumplir la presente resolución y remitir la esta autoridad, las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la inconformidad promovida por la empresa S.H.I. DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., contra el fallo del tres de septiembre de dos mil diez, derivado de la licitación pública nacional número 51116002-022-10, relativa al "suministro de tubería y piezas especiales para dos derivaciones del acuaférico (central de autobuses y Pedregal de Querétaro)", convocada por la COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 73, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del acto y para los efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que en el término previsto en el artículo 75,



RESOLUCIÓN No. 115.5.

primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO.- Notifíquese como corresponda y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia del Licenciado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, en la misma Dependencia.



PARA: C. ARTURO SEÑKOWSKI SAENZ.- Apoderada legal de la empresa S.H.I. de México, S. DE R.L. de C.V.- Tres

ING. SERGIO LOUSTAUNAU VELARDE.- VOCAL EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE SANTIAGO DE QUERÉTARO.- Avenida 5 de febrero número 35, Colonia Las Campanas, C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Querétaro.

*CCR.

"En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial."